

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 12 de marzo de 1987.

Visto el presente expediente S. 129/87, caratulado "SARTORIO, Carlos José s/ solicita avocación (cesantía)", y

CONSIDERANDO:

1°) Que el señor Carlos José Sartorio solicita la avocación del Tribunal con el objeto de que se deje sin efecto la sanción de exoneración que le impuso la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata con fecha 25 de noviembre de 1986, se lo absuelva de culpa y cargo, se lo reincorpore a sus funciones de prosecretario administrativo en la procuración fiscal federal de Mar del Plata y se le paguen los haberes suspendidos desde el 29 de mayo de 1986, con más la actualización e intereses que correspondan (ver fs. 1/8).

2°) Que con motivo de los hechos investigados en el sumario administrativo instruido al señor Sartorio en el Juzgado Federal n° 2 de Mar del Plata, el juez instructor decidió elevar esos autos a la cámara del fuero y recomendó, por resolución fundada, la exoneración del prosecretario administrativo (ver fs. 119/123 del expte. n° 16.809 "Ministerio Fiscal s/ sumario administrativo" agregado por cuerda al expte. principal).

La medida tuvo en cuenta los elementos del sumario, por los que el magistrado consideró que el señor Sartorio habría incurrido en una acción contraria al orden jurídico y reprobable éticamente, al solicitar a una persona procesada ante el Juzgado Federal n° 1 de Mar del Plata la entrega de una suma de dinero con el objeto de propiciar

-//-

el dictado de una resolución favorable.

Ese comportamiento, además, fue objeto de una investigación en sede penal, dictándose la / prisión preventiva del recurrente el 17 de junio de 1986 / (ver fs. 112/114).

Con arreglo a todos los antecedentes mencionados, la cámara dispuso el 25 de noviembre de 1986 la exoneración del funcionario (fs. 131/133) y el 23 de diciembre del mismo año desestimó su recurso de reconsideración (fs. 141).-

3º) Que el ejercicio de la potestad disciplinaria es propio de los tribunales bajo cuya jurisdicción se desempeñan los agentes o funcionarios, y la facultad excepcional consignada en el art. 22 del Reglamento para la Justicia Nacional corresponde en caso de extralimitación en la aplicación de medidas sancionatorias (Fallos: 253:299; 276:160; 284:22), arbitrariedad en su adopción o cuando razones de superintendencia general lo hacen conveniente (Fallos: 300:679; 301:466, 524 y 1193).

4º) Que de las constancias del sumario administrativo resulta que la medida recurrida se sustentó en la valoración de los elementos de juicio aportados a esos autos, con la intervención del señor Sartorio, quedando acreditado en el caso que hubo una violación de / lo dispuesto por el art. 8 del Reglamento (Fallos: 303:554; 256:22).

-//-

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

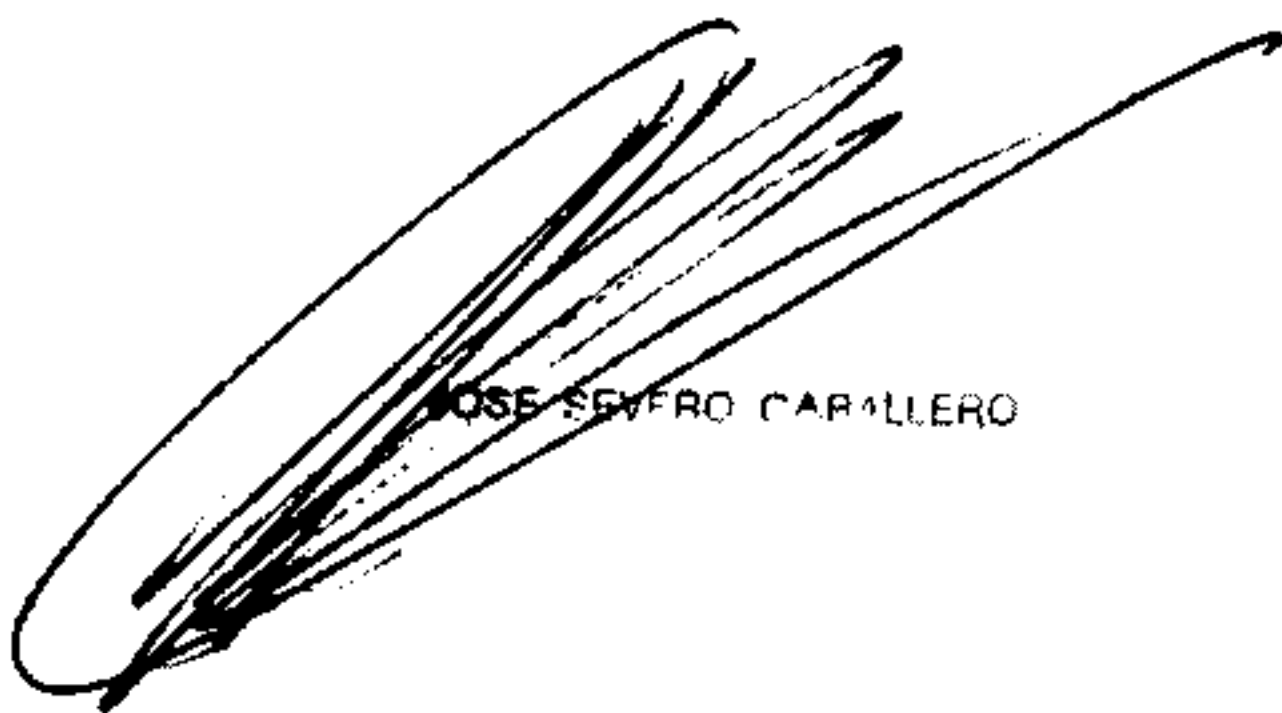
5°) Que debe destacarse, finalmente, que en una ciudad donde el juzgado federal goza de singular expectabilidad, no puede permitirse, sin sancionar como corresponde, la provocación de situaciones que generarían rumores sobre irregularidades cometidas por empleados judiciales -en el caso un prosecretario administrativo- sin resentir la imagen y dignidad de los funcionarios que tienen la obligación de supervisar la actuación del personal a su cargo, y del Poder Judicial como órgano encargado de la correcta administración de justicia (Fallos: 301:736).

Por lo expuesto,

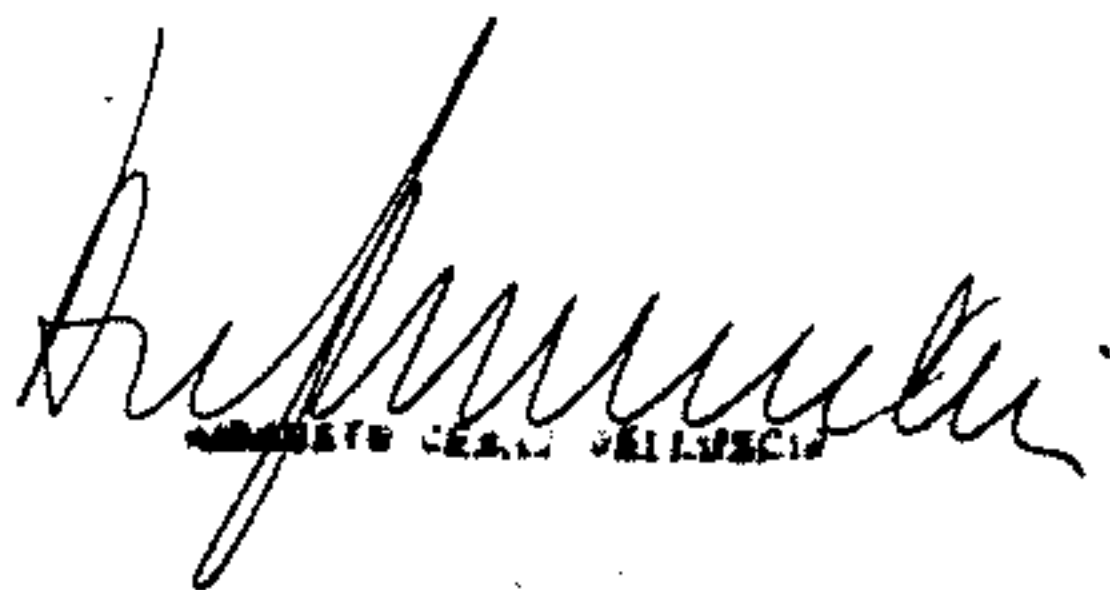
SE RESUELVE:

No hacer lugar a la avocación / solicitada.

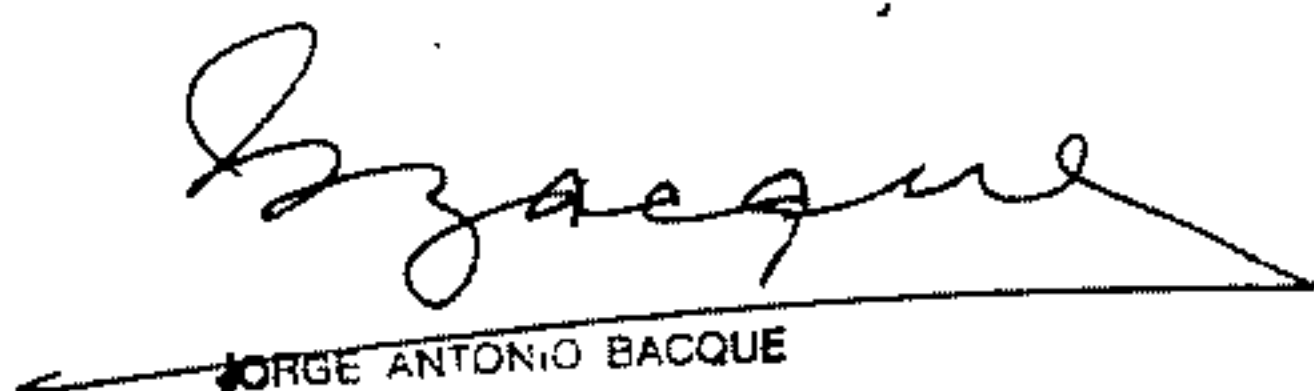
Regístrese, hágase saber, devuélvase los antecedentes agregados por cuerda y oportunamente, archívese.-



JOSE SEVERO CABALLERO



ROBERTO CESAR VILLAVICENCIO



JORGE ANTONIO BACQUE